Responder Eliminar No deseado Bloquear remitente ···

73001310500120210014400 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO

A ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA <anarodriguezabogada24@gmail.com>

Lun 28/03/2022 11:10

Para: Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibagué;aldemarandradevi@gmail.com;Raul Eduardo Varon Ospina <r

73001310500120210014400 ... 1 MB

Puede que tenga tareas pendientes para anarodriguezabogada24@gmail.com. ¿Quiere revisarlas ahora?
Ver mis tareas Comentarios en esta sugerencia.

Ibagué, 28 de marzo de 2022

Señores
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA
j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de JAIME ANTONIO ORTIZ POLOCHE contra COLPENSIONES. RAD. 73001310500120210014400.

Respetados señores:

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, mayor de edad, abogada en ejercicio , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 de la ciudad de Ibagué, y tarjeta profesional 266.388 del C.S.de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con la sustitución a mí otorgada por la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., obrando como representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, sociedad que actúa como apoderada judicial de COLPENSIONES, conforme a poder general que consta en Escritura Pública 3366 del 02 de septiembre de 2019, con el debido comedimiento me permito allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto del 24 de marzo de 2022**, que tuvo por no contestada la demanda de COLPENSIONES.

Igualmente informó que se remite copia a las partes en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Doctores:
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 73001310500120210014400
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO ORTIZ POLOCHE
DEMANDADOS: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO FECHADO 24 DE MARZO DE 2022 QUE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE COLPENSIONES.

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de acuerdo con la sustitución a mi realizada por la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, y quien cuenta con personería adjetiva para actuar, amparada por los preceptos del artículo 63 y en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho con el fin de **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra auto calendado 24 de marzo de 2022**, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. El ínclito despacho de conocimiento, por medio de auto del 24 de marzo de 2022 dispuso en su inciso primero:

   "Téngase por NO CONTESTADA la demanda por COLPENSIONES, quien contestó por fuera del término"

2. Sobre el particular, es menester indicar que, como consta en la certificación de notificación remitida por el apoderado de la parte ejecutante, la notificación de la demanda y sus anexos se materializó el día 09 de febrero de 2022, así:

Centro de Soluciones

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
NOTIFICACIÓN PERSONAL -ART. 8 - DECRETO 806 DE 2020

Enviado por
ALDEMAR ANDRADE VIDALLES
Fecha de envio
2022-02-09 a las 15:25:04

Fecha actual
2022-02-09 a las 16:31:31

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ
PALACIO DE JUSTICIA PISO 7 OFICINA 711
memorialesprimerolaboral@gmail.com
Celular: 3178025465
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor(a):
Nombre: COLPENSIONES
Dirección: carrera 10 No. 72-33 piso 1 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

No. Radicación del proceso: 2021-00-144-00
Naturaleza del proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Fecha de Providencia auto admisorio: 04 DE AGOSTO DE 2021

DEMANDANTE: JAIME ANTONIO ORTIZ POLOCHE
DEMANDADO: COLPENSIONES

3. Al respecto, dado que el proceso ordinario que nos ocupada se notificó en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada desde el año 2020 por CORONAVIRUS COVID-19, le son aplicables los preceptos del decreto 806 del 04 de junio de 2020, que para efectos de notificaciones señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales" (SUBRAYA Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

4. Así las cosas, teniendo en cuenta que el envío del mensaje de datos con el que la parte demandante notificó a mi representada corresponde al 09 de febrero de 2022, el traslado de la notificación se surtía los dos días siguientes al envío del mensaje, en los términos de la norma previamente referida, es decir los días 10 y 11 de febrero del año en curso.

5. En ese orden de ideas, vencido el término señalado en precedencia, a partir del día siguiente empieza acorrer el traslado de la demanda por el término de diez (10) días para contestar la demanda; término que vencía el día 25 de febrero de 2022.

6. Ahora, tal como se advierte de los documentos allegados al plenario y que se anexan al presente memorial, la suscrita, en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó contestación de demanda junto con sus anexos el día 24 de febrero de 2022, dentro del término legalmente establecido para el fin.

7. Así las cosas, contrario a lo señalado por ese respetado despacho, la contestación de la demanda SE PRESENTÓ EN TÉRMINO.

B. PETICIÓN

1. Comedidamente solicito al señor revocar el inciso primero del auto de fecha 24 de marzo de 2022 y, en su lugar, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada en nombre de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

2. De no reponerse la decisión recurrida, solicito se conceda el recurso de apelación ante la honrable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

C. ANEXOS

1. Constancia de radicación de contestación de la demanda con sus respectivos anexos.

2. Constancia de notificación a la entidad que represento fechada 09 de febrero de 2022.

D. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en el Centro Comercial Bue Center oficina 810 de la ciudad de Ibagué, así como a través del siguiente correo electrónico anarodriguezabogada24@gmail.com , número telefónico: 3208620472.

De la Señora Jueza;

Atentamente

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué
T.P. No. 266.388 del C.S. de la J.

Centro de Soluciones

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
NOTIFICACIÓN PERSONAL -ART. 8 - DECRETO 806 DE 2020

Enviado por
ALDEMAR ANDRADE VIDALLES
Fecha de envío
2022-02-09 a las 15:25:04

Fecha actual
2022-02-09 a las 16:31:31

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ

PALACIO DE JUSTICIA PISO 7 OFICINA 711

memorialesprimerolaboral@gmail.com

Celular: 3178025465

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor(a):

Nombre: COLPENSIONES

Dirección: carrera 10 No. 72-33 piso 1 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

No. Radicación del proceso: 2021-00-144-00

Naturaleza del proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Fecha de Providencia auto admisorio: 04 DE AGOSTO DE 2021

DEMANDANTE: JAIME ANTONIO ORTIZ POLOCHE

DEMANDADO: COLPENSIONES

Por medio de la presente me permito notificarle el contenido del auto que admitió la demanda de fecha 04 DE AGOSTO DE 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso relacionado.

Adicionalmente, se le hace saber que de conformidad al artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días
hábiles siguientes al recibo de este mensaje y se le corre traslado por diez (10) días para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación.

Por último, se le hace saber que la contestación de la demanda se deberá realizar a través de apoderado judicial y remitido al correo electrónico del Juzgado: memorialesprimerolaboral@gmail.com, con copia a la dirección electrónica de la parte demandante: aldemarandradevi@gmail.com

Documentos Adjuntos

DEMANDA_LABORAL_-JAIME_ORTI.pdf auto_admite_dda_-jaime_orti.pdf

Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL -ART. 8 - DECRETO 806 DE 2020

Notificaciones Judiciales Colpensiones <notificacionesjudicialescolp@colpensiones.gov.co>
Mié 09/02/2022 15:52
Para: Radicacionjudicial3 <Radicacionjudicial3@syc.com.co>
DEMANDA LINK

---------- Forwarded message ---------
De: **ALDEMAR ANDRADE VIDALLES** <correoseguro@e-entrega.co>
Date: mié, 9 feb 2022 a las 15:29
Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL -ART. 8 - DECRETO 806 DE 2020
To: COLPENSIONES <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Señor(a)

COLPENSIONES

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **ALDEMAR ANDRADE VIDALLES**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por ALDEMAR ANDRADE VIDALLES

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2022
Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Este correo electronico y cualquier archivo transmitido con el son confidenciales y destinados exclusivamente al uso de la persona o entidad a la que van dirigidas. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al administrador del sistema. Este mensaje contiene informacion confidencial y esta dirigido solo a la persona nombrada. Si usted no es el destinatario senalado no deberia difundir distribuir o copiar este e-mail. Por favor si usted ha recibido este correo electronico por error, eliminelo de su sistema. Si usted no es el destinatario indicado, se le notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier accion basada en el contenido de esta informacion esta estrictamente prohibida. Sistemas y Computadores S.A. Eco-parque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please delete this e-mail from your system if you have received this e-mail by mistake. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. Sistemas y Computadores S.A. Ecoparque Empresarial Natura Torre 3 Piso 8 - Anillo vial K2.1 via Floridablanca Giron Santander Colombia - www.syc.com.co \n \n Nota: Las tildes y caracteres distintos al alfabeto latino basico se han eliminado por temas de compatibilidad.

Gmail **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA <anarodriguezabogada24@gmail.com>**

73001310500120210014400 CONTESTACION DE DEMANDA COLPENSIONES

1 mensaje

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA <anarodriguezabogada24@gmail.com> 24 de febrero de 2022, 15:30
Para: j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorialesprimerolaboral@gmail.com, aldemarandradevi@gmail.com, revaron@procuraduria.gov.co

Ibagué, 24 de febrero de 2022

Señores
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA
j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de JAIME ANTONIO ORTIZ POLOCHE contra COLPENSIONES. RAD. 73001310500120210014400.

Respetados señores:

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, mayor de edad, abogada en ejercicio , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 de la ciudad de Ibagué, y tarjeta profesional 266.388 del C.S.de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con la sustitución a mí otorgada por la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., obrando como representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, sociedad que actúa como apoderada judicial de COLPENSIONES, conforme a poder general que consta en Escritura Pública 3366 del 02 de septiembre de 2019, con el debido comedimiento me permito allegar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** junto con el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL SEÑOR JAIME ANTONIO ORTIZ POLOCHE

JAIME ANTONIO ORTIZ.zip

Igualmente informó que se remite copia a las partes en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, para efectos de notificaciones, el correo electrónico anarodriguezabogada24@gmail.com y dejó a su disposición el siguiente abonado telefónico: 3208620472.

Cordialmente,

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Abogada
C.C. 1.110.515.941de Ibagué
T.P. 266.388 del C.S.J.

73001310500120210014400. CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf
1276K

Doctores:
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 73001310500120210014400
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO ORTIZ POLOCHE
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de acuerdo con la sustitución a mi realizada por la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.414 de Cali y Tarjeta profesional 180.706 del C.S. de la J, quien obra como representante legal de la Sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.,** identificada comercialmente bajo el Nit. No. 900.198.281-8, persona jurídica que actúa como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,** conforme poder general que fue conferido por la entidad mencionada mediante escritura pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019 en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, que adjunto, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, bajo los siguientes términos:

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**- es una Empresa Industrial y Comercial Del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del Artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** quien obra en su calidad de presidente de la entidad. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11, número telefónico 2170100.

2. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones por las cuales propende la parte accionante ya que ellas carecen de asidero no solo Jurídico sino fáctico, afirmaciones que quedarán plenamente probadas dentro del desarrollo del proceso que aquí ocupa nuestra atención y por lo tanto nos referiremos a cada una de ellas así:

2.1. A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS. Atendiendo, que el acto administrativo expedido por mi representada tuvo en cuenta los documentos e información que reposa en el expediente administrativo del demandante y que generó la negativa de la prestación que se reclama por vía judicial.

2.2. A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS. Teniendo en cuenta que COLPENSIONES ha actuado conforme a derecho y frente a la información que reposa en sus registros sobre el demandante, sin vulnerar derecho alguno.

2.3. A LA TERCERA: NOS OPONEMOS. En Cuanto a que no es posible acceder al reconocimiento pensional señalado en virtud de que el demandante no acredita los requisitos sine qua no para el reconocimiento de la prestación objeto de estudio, en especial del requisito de semanas cotizadas conforme a las normas que se expondrán en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

2.4. A LA CUARTA: NOS OPONEMOS. Teniendo en cuenta lo que la norma consagrada respecto de los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

"Articulo 141. Intereses de mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el no pago no obedece a desidia por parte de mi mandante, sino por el contrario se debe a que este no le asiste derecho al reconocimiento de la prestación pensional solicitada, por tal no puede reconocerse pago por este concepto.

2.5. A LA QUINTA: NOS OPONEMOS. Dado que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de la indexación deprecada en cuanto a que no cumple con los requisitos para un reconocimiento pensional.

2.6. A LA SEXTA: NOS OPONEMOS. Teniendo en cuenta que COLPENSIONES ha actuado conforme a derecho y frente a la información que reposa en sus registros sobre el demandante, sin vulnerar derecho alguno.

2.7. A LA SÉPTIMA: NOS OPONEMOS. Teniendo en cuenta que COLPENSIONES ha actuado conforme a derecho y frente a la información que reposa en sus registros sobre el demandante, sin vulnerar derecho alguno.

287. A LA OCTAVA: NOS OPONEMOS. a contrario sensu, respetuosamente le solicito al despacho se sirva condenar en costas a la parte actora.

3. A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN

3.1 EL PRIMERO: ES CIERTO, de conformidad con la documental aportada con el líbelo demandatorio.

3.2. EL SEGUNDO: NO NOS CONSTA la información referida por el demandante. Pues si bien con la demanda se allega anexo un historial referido al señor JAIME ANTONIO POLOCHE, contrario en el expediente administrativo del demandante y que se allega con la contestación de la demanda, no cuenta con las semanas requeridas para un reconocimiento pensional.

3.3. EL TERCERO: NO NOS CONSTA la información referida por el demandante. Pues como se refirió, se evidencia un documento allegado por la parte demandante empero existe soporte documental que prueba que el demandante no cuenta con el requisito legal de las semanas cotizadas para un reconocimiento pensional.

3.4. EL CUARTO: NO ES CIERTO como lo expresa la parte actora. Conforme a la documental que reposa en COLPENSIONES, el demandante empezó a laborar en el año 1978 para el empleador JOSE ANTONIO SABOGAL ZAMORA.

3.5. EL QUINTO: NO ES CIERTO. Dado que confrontada la documental allegada por COLPENSIONES, el demandante no laboró en los tiempos señalados en el hecho cuarto de la demanda, es decir desde el año 1975.

3.6. EL SEXTO: El demandante expresa dos supuestos fácticos a los cuales, de manera respetuosa me permito dar contestación así:

> **3.6.1** ES CIERTO lo relacionado a la solicitud de reconocimiento de una pensión ante COLPENSIONES.
>
> **3.6.2** En lo demás, NO NOS CONSTA la expedición del documento referido, dado que contrario a lo manifestado por el demandante, en el expediente administrativo de la entidad que represento, no existe evidencia alguna sobre el particular.

3.8. EL SÉPTIMO: NO ES CIERTO. COLPENSIONES expidió el acto administrativo relacionado conforme a la historia registrada en sus archivos y la información proporcionada por el demandante y sus empleadores.

3.8. EL OCTAVO: NO ES CIERTO. Dado que confrontada la documental allegada por COLPENSIONES, el demandante no laboró en los tiempos señalados en el hecho cuarto de la demanda, es decir desde el año 1975, sino desde el año 1978.

3.9. EL NOVENO: NO ES CIERTO. COLPENSIONES expidió la resolución NO. SUB-107144 del 14 de mayo de 2020 conforme a la historia registrada en sus archivos y la información proporcionada por el demandante y sus empleadores.

3.10. EL DÉCIMO: NO ES UN HECHO. Se aviene a consideraciones subjetivas de la parte demandante respecto al supuesto fáctico que pretende hacer valer.

11. EL DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. Dado que confrontada la documental allegada por COLPENSIONES, el demandante no laboró en los tiempos señalados en el hecho cuarto de la demanda, es decir desde el año 1975, sino desde el año 1978 como consta en la certificación laboral suscrita por el empleador JOSE ANTONIO SABOGAL ZAMORA bajo "GEN-ANX-CI-2018_5242195-20180508045204.pdf".

3.12. EL DÉCIMO SEGUNDO: El demandante expresa dos supuestos fácticos a los cuales, de manera respetuosa me permito dar contestación así:

> **3.12.1** ES CIERTO que la parte demandante interpuso los recursos de ley.
>
> **3.12.2** En los demás, NO NOS CONSTA las motivaciones del accionante en a la necesidad o no de buscar una asesoría profesional sobre el particular.

3.13. EL DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, de conformidad con la documental aportada con el líbelo introductorio.

3.14. EL DÉCIMO CUARTO: El demandante expresa dos supuestos fácticos a los cuales, de manera respetuosa me permito dar contestación así:

3.14.1 ES CIERTO lo relacionado a la radicación de la petición ante COLPENSIONES y el acto de postulación a favor del comedido libelista.

3.14.2 En lo demás, NO ES CIERTO. Dado que la información que reporta COLPENSIONES en sus registros respecto a las semanas cotizadas refleja las observaciones de los lapsos cotizados por el demandante.

3.15. EL DÉCIMO QUINTO: El accionante señalada dos supuestos fácticos a los cuales, de manera respetuosa me permito dar contestación así:

3.15.1 ES CIERTO lo relacionado a la respuesta generada por COLPENSIONES**.**

3.15.2 En lo demás, NO ES CIERTO dado que en los términos del artículo 167 del C.G.P a las partes del incumbe probar el supuesto fáctico y jurídico que pretenden hacer valer.

3.16. EL DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO, de conformidad con la documental aportada con el líbelo introductorio.

3.17. EL DÉCIMO SÉPTIMO: El demandante expresa dos supuestos fácticos a los cuales, de manera respetuosa me permito dar contestación así:

3.17.1 ES CIERTO lo relacionado a la respuesta expedida por COLPENSIONES**.**

3.17.2 En lo demás, NO ES CIERTO. Dado que la información que reporta COLPENSIONES en sus registros respecto a las semanas cotizadas refleja las observaciones de los lapsos cotizados por el demandante.

3.18. EL DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO, de conformidad con la documental allegada al plenario.

3.19. EL DÉCIMO NOVENO: NO NOS CONSTAN las razones expuestas por la parte demandante. Empero debemos señalar que, contrario a la manifestado en el hecho que se contesta, el demandante laboró desde el año 1978 como consta en la certificación laboral suscrita por el empleador JOSE ANTONIO SABOGAL ZAMORA que reposa en el expediente administrativo.

3.20. EL VIGÉSIMO: NO ES CIERTO como lo manifiesta la parte actora, dado que los registros que reposan en COLPENSIONES respecto a las cotizaciones efectuadas a nombre del demandante corresponden a la información allegada por él y sus empleadores.

3.21. EL VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO, lo relacionado a la petición elevada por el comedido libelista, de conformidad con la documental allegada al plenario.

3.22. EL VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO, lo relacionado a la petición elevada por el comedido libelista, de conformidad con la documental allegada al plenario.

3.23. EL VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO, lo relacionado al acto administrativo, de conformidad con la documental allegada al plenario.

3.24. EL VIGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO lo manifestado por la parte actora, dado que el señor JAIME ANTONIO ORTIZ POLOCHE no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la prestación reclamada por vía judicial.

4. A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En cuanto a los hechos, fundamentos y razones de derecho, estos han sido expuestos a lo largo del presente escrito, en este orden de ideas:

El actor pretende que se corrija la historia laboral que reposa en COLPENSIONES y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en los términos del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modifica por la ley 797 de 2003. Conforme lo previo, para entrar en el estudio del asunto, es importante resaltar lo siguiente:

El artículo 9° de la ley 797 de 2033, por medio de la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 9o. *El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:*

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

***PARÁGRAFO 2o.** Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.*

***PARÁGRAFO 3o.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.*

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

***PARÁGRAFO 4o.** Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.*

*<Apartes subrayados, en letra itálica, y subrayados y en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles. Aparte tachado INEXEQUIBLE> La madre trabajadora cuyo hijo **~~menor de 18 años~~** padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo."*

Debemos resaltar que, conforme lo anterior, a partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará para los hombres, así:

- 2005: 1050
- 2006: 1075
- 2007: 1100
- 2008: 1125
- 2009: 1150
- 2010: 1175
- 2011: 1200
- 2012: 1225
- 2013: 1250
- 2014: 1275
- 2015: 1300

Edad para pensión hombre

- 2005 al 2014: 60 años
- 2014 a la fecha: 62 años.

Como se logra extraer de las anteriores premisas, es pertinente indicar que en esta ley lo importante es satisfacer edad y tiempo de forma integral, pero además debe tener acumulado un total de 1.300 semanas, y, una vez analizada la documental que reposa en el expediente administrativo del señor JAIME ANTONIO ORTIZ POLOCHE , en la misma se condensa un total de **943,14** semanas para el momento, no haciendo acreedor al accionante de la prestación pretendida.

Es por todo lo precedente que se logra constatar que analizada todas las posibilidades que consagra la ley, ninguna de ellas es satisfecha por el demandante imposibilitándolo así a que obtenga la PENSION DE VEJEZ con la ley 797 del 2003.

De otro lado, el demandante a través de su apoderado indica que en la historia laboral hace falta exactamente 582 semanas que no se registran. Empero conforme a los documentos en poder de COLPENSIONES y que se allegan en el expediente administrativo, los periodos efectivamente cotizados por el empleador JOSE ANTONIO SABOGAL ZAMORA se realizaron desde el 01 de diciembre de 1978 y no a periodos previos, atendiendo los documentos allegados por el EMPLEADOR JOSE ANTONIO SABOGAL ZAMORA donde se advierte un reporte de novedad de aviso de entrada del trabajador en el año 1978, no antes, como lo aduce el demandante. Adicional a que existe certificación laboral suscrita por el empleador JOSE ANTONIO SABOGAL ZAMORA donde se indica que el demandante, el señor JAIME ANTONIO ORTIZ POLOCHE, laboró entre el año 1978 a 1991.

Por tal motivo, el demandante está haciendo exigencias infundadas, con la finalidad de hacer inducir en error al operador judicial, los cuales no tienen soporte documental. por tal circunstancia, la historia laboral que en la actualidad se encuentre en el expediente administrativo, es la ajustada a la realidad de las relaciones laborales suscitadas a lo largo de la vida laboral del actor y de sus correspondientes cotizaciones haciendo imposible incrementarla, conllevando a que la misma quede incólume y no se pueda entonces, otorgarse la prestación pensional por vejez.

Así mismo y sin reconocer derecho alguno en favor de la demandante, siguiendo la directriz de COLPENSIONES, en el hipotético caso en que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, ruego se descarte la posibilidad de condenar a COLPENSIONES, al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dado que a la fecha no ha causado su derecho pensional y que la decisión se sustentaría en aplicación de criterios jurisprudenciales, toda vez que Colpensiones no otorgó la pensión deprecada porque el actor no tenía la densidad de semanas requerida en la ley para el momento de solicitud de tal prestación, como ocurre en el caso concreto.

Con el fin de sustentar lo expuesto, comedidamente me permito traer a colación fragmentos jurisprudenciales que nos arrojan luces sobre el evento objeto de litigio:

- Sentencia SL14528-2014 sostuvo sobre este mismo tema lo siguiente:

  "esta Corporación, en atención a situaciones excepcionales y particulares que la han llevado a reflexionar sobre la referida doctrina y a adoptar decisiones conducentes a atenuar sus alcances, ha estimado que los

intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993, ***no proceden en los eventos en que la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional.****(negrilla y subraya fuera de texto)*

- Sentencia SL 11445-2016 - Radicación N° 45132 del 17 de agosto de (2016) MP RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO indicó:

  "la Corte ha resaltado que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden para los casos en que existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en que haya incurrido el deudor, por cuanto se trata de una sanción que busca menguar los efectos adversos que produce la mora en el pago de la obligación. ***No obstante lo anterior, se ha estimado que existen casos especiales en los cuales dichos intereses no son viables, como por ejemplo cuando la entidad administradora tiene serias dudas sobre quién es el titular del derecho pensional.*** *(negrilla y subraya fuera de texto)*

- Sentencia SL4754-2019 - Radicación n.° 73057 del 30 de octubre del 2019 MP - FERNANDO CASTILLO CADENA se precisa lo siguiente:

  "ha reconocido la Sala que existen circunstancias en las cuales la demora en dar respuesta se debe a la necesidad de establecer verdades reales como es la determinar el beneficiario de la prestación, ***o cuando nos encontramos ante un cambio jurisprudencial"*** *(negrilla y subraya fuera de texto)*

- Sentencia SL11897-2016 - Radicación N° 59673 del 24 de agosto del 2016 MP JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ quien a su vez rememoro la sentencia SL704-2013 preciso lo siguiente:

  "para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, ***encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.***

  Cuando se den tales circunstancias ***no resultaría razonable imponer el pago de intereses moratorios porque la conducta del obligado «no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia».*** (negrilla y subraya fuera de texto)

- Sentencia SL 5541 DEL 2018 reseño lo siguiente:

  "En cuanto a los intereses moratorios, no hay lugar al reconocimiento de los mismos, ***toda vez que Colpensiones no otorgó la pensión deprecada porque el actor no tenía la densidad de semanas requerida en la ley para el momento de solicitud de tal prestación,*** *la que ahora sí cumple en virtud del pago al título pensional ordenado.*

Por lo expuesto, ruego al H. Despacho exonere a mi representada de toda responsabilidad respecto de las pretensiones de la demanda.

5. EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

Me opongo Señor Juez a todas y cada una de las pretensiones por las cuales propende la parte actora y consecuencialmente presento las siguientes excepciones.

PRIMERA. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA OBTENER LA RECONOCIMIENTO PENSIONAL

Esta excepción se funda en que la parte demandante no cuenta con el número de semanas cotizadas exigidas por el artículo 9° de la Ley 797 de 2033, la cual modifica el artículo 33 de la ley 100 de 1993, para ser beneficiario de la pensión de vejez que pretende sea reconocida en el presente proceso.

SEGUNDA. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Atendiendo que mi mandante estudio las pretensiones de la demanda en debida no existe razón alguna para realizar ningún tipo de reconocimiento y pago de emolumento alguno, máxime cuando existe soporte documental en el expediente administrativo que allega COLPENSIONES donde se prueba lo manifestado en la contestación de la demanda.

TERCERA. PRESCRIPCIÓN GENÉRICA:

Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción por tratarse de un derecho laboral y de seguridad social.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Artículo 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL.

Artículo 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

CUARTO. BUENA FE:

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política las actuaciones de todos los conciudadanos y entidades públicas debe entenderse bajo la premisa de realizarse con este principio, donde se señala "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la

buena fe la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

EXCEPCIÓN GÉNERICA:

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso que señala:

"ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. ***En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,*** *salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. *En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción. (*Negrillas fuera del texto)

Solicito a su señoría declarar la excepción que encuentre probada en el interior del proceso que ocupa nuestra atención, ya sea con las pruebas aportadas por la demandante o las demás arrimadas al plenario.

6. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES PRIMERA. Que se tengan como pruebas los documentos anexos al escrito de demanda, en cuanto a su valor probatorio sea favorable a los intereses de mi representada.

SEGUNDA. Expediente administrativo del señor JOSE ANTONIO ORTIZ POLOCHE en anexo de la demanda.

7. ANEXOS

Los documentos anexos a la presente demanda son:

7.1. Poder general conferido por COLPENSIONES a la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.414 de Cali y Tarjeta profesional 180.706 del C.S. de la J, quien obra como representante legal de la Sociedad SERIVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., identificada comercialmente bajo el Nit. No. 900.198.281-8, mediante escritura pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019 en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá.

7.2. Sustitución de Poder a mi otorgada la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, quien obra como representante legal de la Sociedad SERIVICIOS LEGALES LAWYERS LTD, para la defensa de COLPENSIONES y el cual reposa en el expediente relacionado al proceso de la referencia.

7.3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en el Centro Comercial Bue Center oficina 810 de la ciudad de Ibagué, así como a través del siguiente correo electrónico anarodriguezabogada24@gmail.com , número telefónico: 3208620472.

De la Señora Jueza;

Atentamente

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué
T.P. No. 266.388 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

Ref.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de JAIME ANTONIO ORTIZ POLOCHE contra COLPENSIONES. RAD. 73001310500120210014400.

Asunto: Sustitución de Poder.

YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., obrando como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, identificada comercialmente bajo el Nit 900198281-8, quien actúa como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, cordialmente me permito aportar a su despacho poder general que me ha sido conferido mediante escritura pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019, para actuar en calidad de apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, razón por la cual solicito reconocerme personería adjetiva para actuar en los términos señalados en el referido poder.

Del mismo modo, me dirijo al Señor Juez a fin de manifestar que SUSTITUYO PODER a la Doctora ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA igualmente mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.515.941 de Ibagué, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 266388 del C. S. de la J., para que continúe ejerciendo la representación judicial de COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia quien podrá recibir notificaciones al correo anarodriguezabogada24@gmail.com, número de celular 3208620472.
El apoderado sustituto queda facultado para continuar con el proceso hasta su culminación e intervenir atendiendo la defensa de los legítimos derechos de mi poderdante, con las mismas facultades inicialmente a mí conferidas por parte de COLPENSIONES, especialmente la facultad de sustituir.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a la Doctora ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, para los efectos y fines del presente mandato.

Del Señor Juez,

YOLANDA HERRERA MURGUEITIO
CC. 31271414 De Cali,
TP. 180706 del C.S

Acepto,

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
C.C. 1.110.515.941 de Ibagué
T.P. No. 266388 del C. S. de la J

Anexos: Poder general escritura pública N° 3366 del 02 de septiembre de 2019
Reparto. 2056

República de Colombia

SCO716088752 SCC817676033

Nº 3366

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (3.366)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

* * * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN-------------------------------------**IDENTIFICACIÓN**

PODERDANTE:---

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ------------------

---**NIT.** -----------**900.336.004-7**

APODERADO: --

SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA ------------------------ **NIT. 900.198.281-8**

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, cuya Notaria titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: --

* * * * * * *

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: ---------------------

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

35CS26002630413I 26/06/2019 01/08/2019

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con NIT **900.198.281-8**, legalmente constituida mediante documento privado del 05 de febrero de 2008, debidamente inscrito el 05 de Febrero de 2008 con el No. 1280 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, sociedad representada legalmente por su GERENTE Y REPRESENTANTE, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7,** celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** con NIT **900.198.281-8**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal ó definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SC0516086753 SC0617676034

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* ---------------------

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** con NIT **900.198.281-8**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ---------------------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**---------

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** con NIT **900.198.281-8**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ---------------------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** con NIT **900.198.281-8**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ---------------------

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** con NIT **900.198.281-8**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SC0516086753
SC0617676034
FWXIGE4HJWM5FGREG 26/06/2019 01/08/2019
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

* * * * * * *

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. ----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el **contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** ----------

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN

República de Colombia

SCO316088754 SCC317676035

№ 3366

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 ---

--- OTORGAMIENTO ---

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

--- AUTORIZACIÓN ---

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ---

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO716088752 / SCO516088753 / SCO316088754 / ---

---

Derechos Notariales:	$ 59.400
IVA:	$ 24.600
Recaudos para la Superintendencia:	$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ---

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCO316088754 SCC317676035

OXE4A5TOKREWHMQ ABSON1T96OEUBR6C

26/06/2019 01/08/2019

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

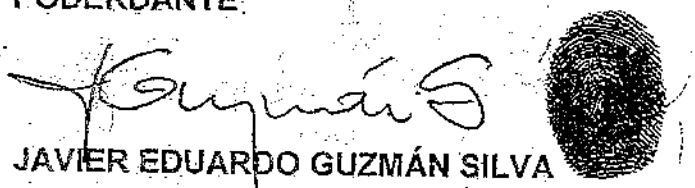

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

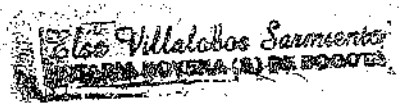

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

№ 336

SCC117676036

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 03:47:08 PM

Recibo No. 7330173, Valor: $5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PKYIYH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA
Nit.:900198281-8
Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 730670-3
Fecha de matrícula : 05 de Febrero de 2008
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:22 de Marzo de 2019
Grupo NIIF:Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 9 NRO 4 50 OFIC. 301
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:yolaherrera58@hotmail.com
Teléfono comercial 1:8802640
Teléfono comercial 2:3016487410
Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial:CL. 9 NRO 4 50 OFIC. 301
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:yolaherrera58@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:8802640
Teléfono para notificación 2:3016487410
Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia
SCC117676036
HBOKTDXHH1G9E2K
01/03/2019

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 05 de Febrero de 2008 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de Febrero de 2008 con el No. 1280 del Libro IX ,Se constituyó SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 05 de Febrero del año 2023

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ MEDIANTE SU OBJETO PRINCIPAL: 1. BRINDAR SERVICIOS INTEGRALES DE ASESORÍAS Y/O CONSULTA JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y CONTABLE A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, NACIONALES, EXTRANJERAS ONG Y ORGANISMOS INTERNACIONALES, PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHO OBJETO SE BRINDARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA Y/O CONSULTORÍA DE FORMA INTEGRAL EN TODAS LAS ÁREAS JURÍDICAS, LAS ÁREAS CONTABLES Y FINANCIERAS, LAS ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y/O PRIVADA, ÁREA ELECTORAL, ÁREA PENAL, ÁREA COMERCIAL. B) PRESTAR EL SERVICIO DE COBRO PRE-JURÍDICO Y JURÍDICO A LAS CARTERAS DE PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO. C) ASESORAR, CONTRATAR, SUBCONTRATAR Y REALIZAR REVISORIAS FISCALES A ENTIDADES PÚBLICAS COMO PRIVADAS DE CUALQUIER ORDEN. D) REPRESENTAR O BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y CONTABLE A ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS DEL SECTOR SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL. E) REPRESENTACIÓN CIVIL Y ADMINISTRATIVA DE MANERA PREJUDICIAL Y/O JUDICIAL A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, PUBLICAS O PRIVADAS EN ACTUACIONES QUE SE ADELANTEN EN SU CONTRA ANTE ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS, NACIONALES O EXTRANJERAS. F) ADELANTAR PARA PERSONAS NATURALES O DE DERECHO PRIVADO LOS ESTUDIOS, TRAMITES O GESTIONES, CORRESPONDIENTES PARA LA OBTENCIÓN DE EMPRÉSTITO DE PARTE DE ORGANISMOS DE CRÉDITO MULTILATERAL O DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICAS NACIONALES O INTERNACIONALES. H) ASESORÍAS A ENTIDADES ESTATALES EN EL ESTUDIO, PLANEACION DISEÑO Y EJECUCIÓN, DE PLANES DE DESARROLLO, Y EN GENERAL EN LA ELABORACIÓN DE POLÍTICAS PUBLICAS. I) ASESORAR O FOMENTAR EVENTOS ACADÉMICOS, OFRECER SERVICIOS DE CAPACITACIÓN, PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EN TODAS LAS ÁREAS DEFINIDAS POR LA SOCIEDAD. J) BRINDAR ASISTENCIA JURÍDICA, ADMINISTRATIVA CONTABLE Y FINANCIERA, EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN, ACTUANDO COMO AGENTE LIQUIDADOR O PROMOTOR EN PROCESOS CONCURSALES QUE SE INICIEN EN ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO. K) PRESTAR ASESORÍA EN ESTUDIO DE TÍTULOS A ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS PARA ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PARA EXPLOTARLOS, ADMINISTRARLOS, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS, CEDERLOS EN COMODATO O DONACIÓN O CONSERVAR LA PROPIEDAD SOBRE ELLOS. L) ASESORAR O CAPACITAR A LA ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS EN LOS PROGRAMAS DE PARTICIPACIÓN Y LIDERAZGO COMUNITARIO, CONFORMACIÓN DE COMITÉS Y REDES DE VEEDURIAS CIUDADANAS, JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES (JAL) Y JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL. M) PRESTAR ASESORÍA Y CAPACITACIÓN EN LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, EN MATERIA DE SEGURIDAD, GESTIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, FORMACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, COMPORTAMIENTOS Y PRÁCTICAS CIUDADANAS SUSTENTADOS EN EL RECONOCIMIENTOS DE LOS DEMÁS, EN LA TOLERANCIA, EN EL RESPETO MUTUO Y EN LA RESOLUCIÓN PACIFICA DE LOS CONFLICTOS. M) PRESTAR ASESORÍAS, CAPACITACIONES Y ESTUDIOS PARA LA PRESERVACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES, CORRECCIÓN Y RESTAURACIÓN DEL DETERIORO AMBIENTAL. N) PRESTAR ASESORÍAS, COORDINAR, CAPACITAR Y EJECUTAR PROGRAMAS DE LA MUJER Y GENERO, FAMILIA, NIÑEZ Y JUVENTUD, EN PROCESOS COMUNITARIOS DE DESARROLLO SOCIAL. O) PRESTAR ASESORÍAS EN EL DISEÑO, CAPACITACIÓN Y EJECUCIÓN A ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS EN TODO LO RELACIONADO CON LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

Nº 3 3 6

SCC917676037

CIUDADANA (REVOCATORIA DEL MANDATO, INICIATIVA LEGISLATIVA Y NORMATIVA, REFERENDO, PLEBISCITOS, CONSULTAS POPULARES Y CABILDOS ABIERTOS). P) PRESTAR ASESORÍAS A LAS ENTIDADES PUBLICAS EN LA IMPLEMENTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD, JUECES DE PAZ Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES (JAL). Q) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, CAUCIONAR, EN GENERAR, NEGOCIAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y TÍTULOS DE CRÉDITO RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. R) TRANSIGIR, DESISTIR O ACEPTAR DECISIONES ARBITRALES EN LAS QUE LA SOCIEDAD TENDRÁ INTERÉS FRENTE A TODOS LOS CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE GUARDEN RELACIÓN DIRECTA DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL INDICADO EN EL PRESENTE ARTICULO, Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL, CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD. S) LA SOCIEDAD PODRÁ NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES DE LIBRE CIRCULACIÓN EN EL MERCADO AL IGUAL QUE COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, PERMUTAR E HIPOTECAR TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES R) PROMOVER LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES QUE EN ALGUNA FORMA TIENDA A ASEGURAR LA EXPANSIÓN DE SUS NEGOCIOS; TOMAR A SU CARGO OBLIGACIONES ORIGINALMENTE CONTRAÍDAS POR OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y SUSTITUIR A TERCEROS O HACERSE SUSTITUIR POR TERCEROS EN LA TOTALIDAD O UNA PARTE DE LOS DERECHOS U OBLIGACIONES DE CUALQUIER CONTRATO. U) CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE CONFORMAN EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD ES EJERCER EN LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

CAPITAL

Capital y socios: $100.000.000 Dividido en 10.000 Cuotas de valor nominal $10.000 Cada una Distribuidos así:

Socios	valor_aporte
YOLANDA HERRERA MURGUEITIO C.C 31271414	$50.000.000
ALBERTO MACHADO CEBALLOS C.C 16701317	$50.000.000
Total del capital	$100.000.000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

REPRESENTACIÓN LEGAL

LA REPRESENTACION LEGAL Y SU ADMINISTRACION INMEDIATA ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE, A QUIEN CORRESPONDE, ADEMAS, EL USO EXCLUSIVO DE LA RAZON SOCIAL. EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR UN SUPLENTE, ELEGIDO EN LA MISMA FORMA QUE EL TITULAR.

SCC917676037

01/08/2019

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

EL GERENTE PUEDE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, INTERPONER RECURSOS, COMPARECER EN JUICIO, DAR Y RECIBIR DINERO A MUTUO, ABRIR CUENTAS EN LOS BANCOS Y GIRAR SOBRE ELLAS, ABRIR Y OBTENER CRÉDITOS IRREVOCABLES, GIRAR EN DESCUBIERTO, CUANDO PARA ELLO HAYA SIDO AUTORIZADO POR EL RESPECTIVO BANCO, CONSTITUIR MANDATARIOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE CONSIDERE OPORTUNO Y CONVENIENTE, OTORGAR GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR, PROTESTAR, ENDOSAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, Y, EN FIN, EJECUTAR LOS ACTOS NECESARIOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; NO TENDRÁ LIMITACIÓN ALGUNA PARA REALIZAR ACTOS, CELEBRAR CONTRATOS Y/O CONVENIOS DE CUALQUIER ÍNDOLE; EN TAL SENTIDO ESTÁ AMPLIAMENTE FACULTADA PARA CONTRATAR POR CUALQUIER CUANTÍA

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento privado del 05 de febrero de 2008, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de febrero de 2008 No. 1280 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	YOLANDA HERRERA MURGUEITIO	C.C.31271414

Por Acta No. 2 del 08 de enero de 2013, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2013 No. 1395 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	ALBERTO MACHADO CEBALLOS	C.C.16701317

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
ACT 01 del 13/02/2008 de Junta De Socios	1794 de 18/02/2008 Libro IX
ACT 2 del 08/01/2013 de Junta De Socios	1394 de 08/02/2013 Libro IX
ACT S/N del 20/12/2018 de Junta De Socios	20574 de 26/12/2018 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad secundaria código CIIU: 6910
Otras actividades código CIIU: 6920

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Que: HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 07 DE FEBRERO DE 2008 De la apertura del establecimiento de comercio. 730671-2 SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.
Matrícula No.: 730671-2
Fecha de matricula: 05 De Febrero De 2008
Ultimo año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 9 NRO 4 50 OFIC. 301
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.
En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

SCC717676038
5VWE699JYAC19237
01/08/2019

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 27 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 03:47:08 PM

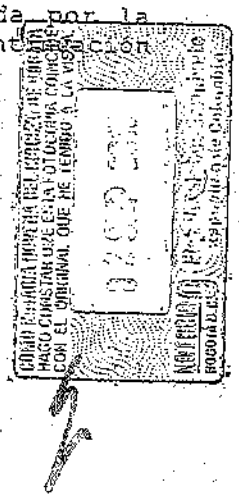

Este certificado puede ser validado en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Nº 33

SCC517676039

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el articulo 48 de la Constitución Política de Colombia

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones Inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (BOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

SCC517676039 RD44E6MAXAZV6005 01/08/2019

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer, ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Nº 33366

SCC317676040

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
CERTIFICADO POR LA SUPERINTENDENCIA ... COLOMBIA

SCC317676040
IS20LWB2H5WW0OG
01/09/2019

BLANK

NOTARIA 9
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.366 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC117676041

01/08/2019 D7IGNQAOTZP8OTU1 SCC117676041

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

CERTIFICADO NÚMERO 303-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (3.366)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jimenez

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

01/08/2019 4Q09RZCSOMLN04LH SCC317676177 SCC317676177